

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 07 NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 800**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud:	2011-017195
Fecha:	27 de septiembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	39 internacional
Nombre de la Marca:	VIVA VENEZUELA
Distingue:	Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.
Solicitante:	FAST COLOMBIA S.A.S.
Resolución	528
Fecha	14 de agosto de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 12° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	531
Fecha:	31 de agosto de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	24 de septiembre de 2012
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, agente de la propiedad industrial N° 3125, actuando como apoderada, poder N° 2011-2271.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.

## II.FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “VIVA VENEZUELA”, Solicitud N<sup>os</sup> 2011-017195, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 12<sup>o</sup> del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Tal prohibición tiene su fundamento en evitar que los consumidores puedan ser engañados al creer que los servicios que están adquiriendo, indican una procedencia u ofrecen cualidades que no correspondan con la realidad de estos, siempre que exista probabilidad de inducir al público consumidor a error, es decir, que exista posibilidad cierta de engaño, que deviene de la relación o nexo existente entre la calidad o procedencia del servicio.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se aprecia que el signo solicitado “VIVA VENEZUELA” directamente indica un lugar geográfico, pudiendo inducir al público consumidor a error en cuanto a la procedencia de los servicios que pretende proteger: “*Transporte, embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes*” ya que esta expresión genera en el consumidor la expectativa de que los servicios que prestara la empresa FAST COLOMBIA S.A.S., serán realizados por VENEZUELA, siendo esto incorrecto ya que el domicilio del solicitante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá- Colombia.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende el signo “**VIVA VENEZUELA**” Solicitud N<sup>o</sup> 2011-017195, clase 39 internacional, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro a que se contrae el ordinal 12<sup>o</sup> del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recursos de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, antes identificada.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N<sup>o</sup> 528 de fecha 14 de agosto de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>o</sup> 531 de fecha 31 de agosto de 2012 por lo que se mantienen negada la solicitud de registro ante mencionada.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2011-017495  
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL